



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 058

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **DALIA MONTAÑO BAZAN**.

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **DALIA MONTAÑO BAZAN**, mayor de edad, y con vecindad en este municipio; se observa que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en los pagarés No. 021256100007955 y No. 4481890003624142, solicitando el pago del saldo adeudado con sus intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Como el examen preliminar se observa que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422, 424 y 430 del C. G del Proceso, el Juzgado con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **DALIA MONTAÑO BAZAN**, con cédula de ciudadanía No. 31.388.080, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$11.443.891)** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100007955, anexo a la demanda.-
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE DTF + 2.0% PUNTOS efectivo anual, desde 30 de abril de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 01 de agosto de 2020, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-
- 4. Por otros conceptos, la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$51.929).**-
- 5. UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.072.043)** pagaré No. 4481890003624142.

6. **Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 28 de febrero de 2020, hasta el 21 de abril de 2020, a la tasa establecida para la línea de crédito que apruebe el banco.-
7. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de abril de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. - Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisor, equipo de sonido, equipo de pesca, elementos que se encuentren en el domicilio de **DALIA MONTAÑO BAZAN**, ubicado en Vereda Limones de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **DALIA MONTAÑO BAZAN**, titular de la cedula de ciudadanía número 31.388.080, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la su máxima de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20.500.000)**.

SEXTO: OFICIESE a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 64 del 9 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

SEPTIMO. - NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 30 de junio de 2021

Hoy notifique por estado No. 035, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca